



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* , relativo a las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ACREDITACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA)** promovidas por \*\*\*\*\* , misma que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles, consagra la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria, al estipular:

**“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.**

En la especie, la promovente gestiona la acreditación de hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer de las presentes diligencias, atento a lo dispuesto por artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la promovente tiene su domicilio dentro de la Jurisdicción asignada a este Tribunal.

**III.-** Por escrito presentado en fecha \*\*\*\*\* , compareció \*\*\*\*\* , a promover en vía de Jurisdicción Voluntaria, información testimonial a fin de acreditar fue dependiente económica de su hijo fallecido \*\*\*\*\* .

Sustenta su manifestación en los siguientes hechos: Q\*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* , tuvo lugar el nacimiento de su hijo \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* ; que su hijo vivía con \*\*\*\*\* , hasta su fallecimiento, acaecido el día veintidós de mayo de dos mil veinte; que su hijo no contrajo matrimonio y no procreó hijos, siendo la promovente \*\*\*\*\* su única

dependiente económica, haciéndose cargo su hijo de todas sus necesidades.

Con la petición de la promovente se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, esto en fecha \*\*\*\*\*, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

**IV.-** Señala el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado con respecto al trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria:

**“Se admitirán cualesquiera documentos que se presenten e igualmente las justificaciones que se ofrecieren sin necesidad de citación ni de alguna otra solemnidad”.**

Así, la promovente exhibió los atestados del Registro Civil que obran a fojas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de los autos, relativos a la defunción de \*\*\*\*\*, de la que se advierte que su deceso tuvo lugar en fecha \*\*\*\*\* referente al nacimiento de \*\*\*\*\* del que se arroja nació el \*\*\*\*\*, siendo sus madre \*\*\*\*\* DOCUMENTALES de pleno valor probatorio, en términos del artículo 341, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con lo que se tiene por acreditado que \*\*\*\*\*, es madre de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, quien falleció el \*\*\*\*\*, y de quien no se encontró registro alguno de matrimonio o de hijos registrados, ya que se advierte se trata de documentos públicos expedidos por servidores públicos revestidos de fe en el ejercicio de sus funciones legalmente encomendadas.

En fecha \*\*\*\*\* , tuvo verificativo la información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la cual manifestaron conocer a \*\*\*\*\* la promovente dependía de su hijo porque vivían juntos y él la mantenía, que falleció el veintidós de mayo de dos mil veinte, que desempeñaba el trabajo en la construcción, y que las presentes diligencias son para acreditar la dependencia económica de la promovente para con \*\*\*\*\* , testimonios a los que se otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que en sus dichos son claros y precisos, a que conocen los hechos sobre los que deponen por ser una hija y una conocida de la promovente, demostrándose con ello que \*\*\*\*\* , es madre de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*y que dependía económicamente de éste último, hasta el momento de su fallecimiento.

Declaraciones que concatenadas con los atestados del registro civil valorados con antelación y las que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Procedimientos Civiles, confirman lo expuesto por la parte interesada en las diligencias, concluyendo en el sentido de que, las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por \*\*\*\*\*, en su carácter de madre de\*\*\*\*\*resultan procedentes, ya que ella dependía económicamente de éste último, hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el día \*\*\*\*\*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 133, del Código Civil del Estado, 1º, 788, 789 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias que en vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ACREDITACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA), promueve \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se tiene por acreditado el hecho de que \*\*\*\*\* , es madre de \*\*\*\*\*y que ella dependía económicamente de éste último, hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el día \*\*\*\*\* Noanques.

**A S Í,** juzgado lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado Julio César Díaz Vázquez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

El Secretario de Acuerdos **Licenciado Julio César Díaz Vázquez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha **\*\*\*\*\***.  
Conste.

**LFJAP/Sugey.**

**\*\*\*\*\***

SECRETARÍA DE ACUERDOS